



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 131-2022

Radicación n° 23-182-31-89-001-2019-00127-02

Montería, siete (7) de junio de dos mil veintidos (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se; **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. En consecuencia, se DA TRASLADO a los apelantes, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los

demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 083-2022

Radicación n° 23-001-31-10-003-2021-00109-01

Montería, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del heredero EDWIN ANTONIO CARDONA FARIDE, contra el auto pronunciado por el Juzgado Tercer de Familia del Circuito de Montería, en audiencia de 11 de marzo de 2.022, celebrada dentro del Proceso de Sucesión Intestada de la causante MARTHA RUBY FARIDE ARNAO.

II. EL AUTO APELADO

Con esta decisión la A quo dispuso que en la partición se tuviera en cuenta la porción conyugal del cónyuge sobreviviente LUIS CARLOS CONEO RUBIO.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de EDWIN ANTONIO CARDONA FARIDE, sustenta la apelación arguyendo que, el inmueble materia de herencia lo adquirió la causante antes del matrimonio, no está probado mejoras que redunde en un mayor valor de ese bien; que el artículo 1230 del CC es aplicable a las sucesiones testamentarias y no a las intestadas, y el demandante no acreditó su condición de cónyuge pobre en condiciones de extrema pobreza.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde determinar si es procedente tener en cuenta en la partición la porción conyugal del cónyuge sobreviviente en la presente sucesión intestada.

2. Solución del problema planteado

2.1. La vocera judicial del heredero EDWIN ANTONIO CARDONA FARIDE, se opone a que en la partición se tenga en cuenta la porción conyugal, arguyendo que, el inmueble materia de herencia lo adquirió la causante antes del matrimonio; que no está probado mejoras que redunde en un mayor valor de ese bien; que el artículo 1230 del CC es

aplicable a las sucesiones testamentarias y no a las intestadas, y el demandante no acreditó su condición de cónyuge pobre en condiciones de extrema pobreza.

2.2. Pues bien; la Sala encuentra que la apelación no es de acogimiento, pues ninguno de sus argumentos que la apoyan son de recibo.

2.2.1. Así, en lo atinente a que el inmueble, único bien que conforma el activo sucesoral, fue adquirido por la causante antes del matrimonio, ello sería relevante para cuando el cónyuge sobreviviente opta por gananciales, más no tiene incidencia cuando, como en este caso, aquél opta por la porción conyugal, la cual recae no sobre bienes sociales, sino sobre una parte del patrimonio del causante (CC., art. 1230), es decir, de bienes propios de éste.

2.2.2. En cuanto a que no está acreditado mejoras al inmueble que redunden en su mayor valor, tampoco es de recibo por lo mismo señalado anteriormente, es decir, porque ello es de relevancia para los gananciales, que no es lo optado por el cónyuge supérstite.

2.2.3. En lo que se dice que el artículo 1.230 del CC (el cual define la porción conyugal), es sólo aplicable a las sucesiones testamentarias y no a las intestadas, es un argumento errado. En primer término, ninguna norma legal restringe la

porción conyugal a las testamentarias, y, por el contrario, aquella norma que la define-1.230- y las siguientes que la regulan -1.231 a 1.238-, están en el título 5º del libro tercero del Código Civil, título 5º que tiene como epígrafe «*De las asignaciones forzosas*», y que, por tanto, resulta imperativo su respeto en cualquier clase de sucesión.

Al respecto, la Honorable Sala de Casación Civil, en sentencia STC7206-2018 señaló:

“la prerrogativa del cónyuge o compañero sobreviviente a la porción conyugal frente a la sucesión del otro consorte o compañero, es un derecho de linaje hereditario, pues sólo surge con la sucesión sustancial, como parte nodal y medular; *“es de su esencia y sustancia”*, al punto que **reviste el carácter de una asignación forzosa, indeclinable, prevista en normas imperoatributivas que forman parte del orden público sucesoral, cuando el compañero o cónyuge sobreviviente se encuentra total o parcialmente pobre. Hasta el testador, el juez o el notario (en las sucesiones que liquiden) tienen la obligación de respetarla y otorgarla cuando haya sido desconocida.**

La porción siempre se extrae de la herencia, forma parte de ella y en consecuencia, **negar su reclamo, es una concepción dogmática que se rebela rectamente contra la arquitectura sucesoral prevista en el Código Civil y con mayor razón, inadmisibles ontológicamente en un Estado Constitucional y Social de Derecho**”. Se destaca y se subraya.

Lo anterior tiene su razón de ser en que, la porción conyugal es «*de carácter alimentario o indemnizatorio*» (Vid. *STC10538-21*, *STC7206-2018* y *STC5145-2018*.), por ende, constituye un «*deber de auxilio mutuo entre los cónyuges*» (*ibidem*), todo lo cual quedaría estéril si se aceptase que aquella sólo es de aplicación para las sucesiones testamentarias, pues ello dejaría a la sola voluntad de las personas, dejar al cónyuge sin ese derecho alimentario en la sucesión de sus bienes, para lo cual simplemente le bastaría con dejar o no un testamento.

2.2.4. Finalmente, en cuanto a que el promotor del proceso no acreditó su condición de cónyuge pobre en condiciones de extrema pobreza, ello es una afirmación o negación indefinida exenta de prueba (CGP, art. 167, in fine), por lo que incumbía a los otros sujetos procesales desvirtuar dicho hecho, y, al respecto, no hay prueba en el proceso que derruya la condición de pobre del cónyuge sobreviviente para el momento del fallecimiento de la causante (CC., art. 1232).

Un ejemplo de que, para admitir probada la negación de la capacidad económica para la congrua subsistencia, basta la sola negación o afirmación de quien la padece, es el artículo 152.2º del CGP relativo al amparo de pobreza.

2.4. Como al juez de apelación le incumbe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante

(CGP, art. 328), lo que se ha considerado se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

3. Costas

Según las actuaciones que se han puesto a disposición de la Sala no se evidencia que se haya replicado la alzada, por ende, no se impondrá condena en costas por el trámite de ese recurso vertical (CGP, art. 365-8º).

VI. DECISIÓN

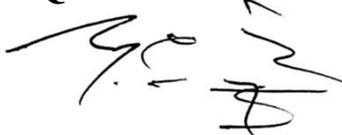
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral; **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJÁ PARADAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 083-2022.....	1
Radicación n.º 23-001-31-10-003-2021-00109-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. EL AUTO APELADO.....	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. CONSIDERACIONES	2
1. Problema jurídico a resolver.....	2
2. Solución del problema planteado	2
3. Costas	6
VI. DECISIÓN.....	6



MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 098-2022

Radicación n.º 23-001-22-14-000-2022-00078-00

Montería, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE L DECISIÓN

Decide el Tribunal el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Montería y Promiscuo Municipal de Cotorra, con ocasión del conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA LEGAL contra MARIA AUXILIADORA BUELVAS GONZALEZ, DANIEL ESTEBAN RUIZ BUELVAS y EDUARDO RUIZ APARICIO.

II. ANTECEDENTES

1. El Juez Segundo Civil Municipal de Montería, ante quien se presentó la demanda ejecutiva, la rechazó por falta de

competencia territorial estimando que la parte ejecutante escogió como factor de competencia el lugar de cumplimiento de la obligación.

2. Recibida la actuación por el Juzgado Promiscuo Municipal del Cotorra, señala que tanto el lugar de cumplimiento de la obligación como el del domicilio de los demandados, es Montería, por ende, es el Juzgado Segundo Civil Municipal de esa ciudad, el competente.

III. CONSIDERACIONES

1. Compete a este Tribunal mediante pronunciamiento del Magistrado Sustanciador, definir el presente conflicto de competencia por cuanto involucra a despachos de diferentes circuitos del distrito judicial de Montería; ello, según lo dispuesto en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

2. Ambos Juzgados concuerdan que, en tratándose de procesos ejecutivos con títulos valores, el ejecutante puede optar por promoverlo ante el juez del lugar de domicilio de cualquiera de los demandados o el del cumplimiento de la obligación, lo cual está acorde a la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. AC2384-2017, AC1784-2017, AC1569-2017, AC1538-2017, AC1393-2017 y AC613-2017, entre otros).

3. No obstante, el Municipal de Montería afirma que el cumplimiento de la obligación es la localidad de Cotorra, en tanto que el Promiscuo Municipal de Cotorra afirma que, tanto el lugar de cumplimiento como el de los domicilios de los demandados, lo es la ciudad de Montería.

4. Pues bien; la razón le asiste al Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra, porque, contrario a lo sostenido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, el pagaré en su cláusula primera, señala como lugar de cumplimiento la ciudad de Montería, e igualmente, en los inicios de la demanda se expresa esta misma ciudad como la del domicilio de todos los demandados, aunado a que el libelo en comentario fue presentado igualmente para ser conocida por juez de Montería.

5. En fin, corresponde enviar el asunto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montería.

IV. DECISIÓN

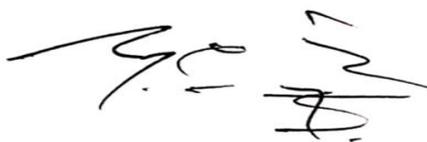
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR competente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO. REMITIR la actuación al citado despacho e informar lo decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorrá, al cual ha enviársele una copia del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 122-2022

Radicación n° 23-001-31-03-003-2018-00288-04

Montería, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, quien actúa en causa propia, contra el auto de 8 de marzo de 2.022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo promovido por LUIS MIGUEL ZABALA SUÁREZ contra ALBERTO ENRIQUE GAMARRA VERGARA.

II. EL AUTO APELADO

Con esta decisión la A quo resolvió recurso de reposición contra su auto de 26 de enero de 2.022, modificándolo en lo atinente a la actualización de la liquidación del crédito, y tomó

otras determinaciones respecto a medidas cautelares y liquidación de costas.

Al desatar el recurso de reposición contra el auto apelado, lo cual hizo mediante auto de 25 de abril de 2.022, la A quo acogió favorablemente dicho recurso en los puntos relativos a comisionar al Juez Civil Municipal de Sincelejo (Reparto) y a decretar del embargo del crédito a favor del ejecutado y a cargo de INMUNOPAT SAS; más en lo atinente a adicionar la liquidación de los intereses moratorios causados entre el 17 de octubre de 2.019 a 25 de noviembre de ese mismo año, confirmó la providencia recurrida, al considerar que la fecha del auto que impartió la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito es la última (25-nov-2019), y que, al tenor del artículo 446.4º del CGP, es imperativo tomar como base la liquidación que está en firme.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN, EN EL PUNTO QUE NO FUE ACOGIDO POR LA A QUO

En lo que tiene que ver con el único punto de la apelación del ejecutante que no fue acogido por la A quo cuando desató el recurso de reposición contra el auto apelado, es decir, en lo atinente a adicionar la liquidación de los intereses moratorios causados entre el 17 de octubre de 2.019 a 25 de noviembre de ese mismo año, arguye que el recurso vertical resulta procedente, en primer término, porque el auto que decide la

reposición es apelable porque contiene un argumento nuevo del Juzgado sin tener en cuenta los argumentos del ejecutante; y, en segundo término, porque la liquidación que fue objeto de actualización sólo liquidó los intereses hasta el 17 de octubre de 2.019, en tanto que el auto recurrido liquidó los causados a partir del 25 de noviembre de ese mismo año, dejando por fuera los producidos entre esas dos fechas.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde determinar si es procedente resolver el recurso de apelación contra el auto que resolvió el recurso de reposición contra el auto que decidió la objeción a la liquidación actualizada del crédito, y, para tal efecto, ha de establecerse si el punto apelado en verdad constituye un punto nuevo de esa providencia que desató el mentado recurso horizontal.

2. Solución del problema planteado

2.1. El auto contra el cual el ejecutante interpuso el recurso subsidiario de apelación que es motivo de la presente alzada, es el de fecha 8 de marzo de 2.022, a través del cual la A quo a su vez desató un recurso de reposición que aquél formuló contra el auto de 26 de enero de 2.022 con el que se decidió la

objeción de esa misma parte a la actualización de la liquidación del crédito.

Con otras palabras: la presente alzada concedida por el Juzgado, atañe a una apelación contra un auto que decidió un recurso de reposición.

2.2. Tan cierto es lo anterior, que el mismo apelante, al interponer y sustentar sus recursos de reposición y subsidiario de apelación, que es motivo de la presente alzada, se anticipa a una eventual determinación de improcedencia de tales recursos, señalando: que esa decisión contiene un argumento nuevo del Juzgado sin tener en cuenta los argumentos del ejecutante, a tal punto que, afirma, la modificación de la actualización de la liquidación del crédito la hizo ese despacho de oficio.

2.3. Pues bien; el ejecutante es consciente que *«el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior»* (CGP, art. 318.4º). El tema es establecer si en verdad el auto de 8 de marzo de 2.022, objeto de la presente alzada, realmente contiene un punto no decidido en el auto cuya reposición desató, esto es, en el auto de 26 de enero de 2.022.

2.4. Para el ejecutante, como se dijo, sí contiene un punto nuevo, esto es, decidido en el anterior auto, porque modificó la actualización de la liquidación del crédito con un argumento

nuevo, vale decir, con argumentos distintos a los que expuso en su recurso de reposición. Es más, aduce que el punto fue decidido de oficio, y, al respecto, observa esta Sala Unitaria que, la literalidad del numeral primero del auto objeto de la presente alzada, pareciera darle la razón, porque es del siguiente tenor:

“REPONER EL auto de fecha 26 de enero de 2022, y en consecuencia MODIFICAR **de oficio** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a fecha 11-enero-2022, así ...”. Se destaca.

2.5. No obstante, esa modificación de la actualización del crédito, en verdad, no es ningún punto nuevo, esto es, no es un punto que no se haya decidido en el auto anterior, o sea en el auto de 26 de enero de 2.022, que fue objeto de la reposición por el auto de 8 de marzo de 2.022, motivo de la presente alzada.

2.5.1. En efecto, lo que hizo la A quo con el auto de 26 de enero de 2.022, fue precisamente decidir el punto de la aprobación o no de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 11 de enero de ese mismo año. Y, con el auto aquí apelado (8 de marzo de 2.022), lo que también hizo la A quo fue decidir la reposición de la parte ejecutante con respecto a ese mismo punto, a saber, el de la

actualización de la liquidación del crédito que ella presentó el 11 de enero de 2.022.

2.5.2. Es que, puntos nuevos o no decididos, no lo constituyen argumentos nuevos que se traen a cuento para justificar la confirmación o reposición de una decisión anterior. Ambos conceptos (puntos de decisión y argumentos) son diferentes. Sobre un mismo punto decidido con una providencia, pueden darse diversos argumentos para construir el debate a decidir.

Por consiguiente, es factible que, al momento de decidir la reposición de un punto decidido en el auto recurrido, el A quo emplee argumentos nuevos a los expuestos por las partes en el recurso y en la réplica a éste, más la vía para confutar tales argumentos novedosos no lo son nuevos recursos de reposición y subsidiario de apelación, sino la ampliación de los argumentos de la impugnación ya interpuesta, tal como lo prevé el numeral 3º del artículo 322 del CGP.

2.5.3. Es más, en el caso, el argumento de la A quo en el auto de 8 de marzo de 2.022, para reponer la modificación que hizo el auto 26 de enero de 2.022 a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 11 de enero de 2.022, tampoco es nuevo, pues fue un argumento que también planteó esa parte en su recurso de reposición contra el mentado auto de 26 de enero.

Así, en dicha reposición al auto de 26 de enero de 2.022, el ejecutante explícitamente señaló:

“(…) estableció la generación de intereses moratorios adicionales a los ya liquidados e imputados, con fecha de inicio desde el 29 de noviembre de 2021, fecha en la que se ordenó la última entrega de títulos judiciales y hasta el 11 de enero de 2022, cuando el periodo que debió liquidarse era el comprendido desde el 17 de Octubre de 2019, fecha de la última liquidación del crédito presentada por el ejecutante **o a lo sumo desde el 25 de Noviembre de aquella anualidad, fecha en que se aprobó dicha liquidación**”. Destaca y subraya la Sala.

Y, precisamente, la A quo, al desatar ese recurso de reposición con el auto de 8 de marzo de 2.022, cuya alzada aquí se examina, empleó ese argumento que aparece resaltado y subrayado de esa impugnación pretérita, es decir, que, en la actualización de la liquidación del crédito, los intereses a adicionar son los causados a partir de la fecha del auto que aprobó la última liquidación.

2.5.4. Así que, en verdad, ni argumento nuevo, ni mucho menos punto de decisión nueva contiene el auto de 28 de marzo de 2.022, con el cual se desató un recurso de reposición, por lo que es evidente la improcedencia de recurso alguno contra esa providencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 318 del CGP.

2.6. Dicho lo anterior, no hay lugar a desatar el recurso de apelación en comentario, por improcedente.

3. Costas

Dado que el recurso de apelación no es resuelto, no hay lugar a imponer condena en costas (CGP, art. 365-1º).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral; **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 122-2022.....	1
Radicación n.º 23-001-31-03-003-2018-00288-04	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. EL AUTO APELADO.....	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN, EN EL PUNTO QUE NO FUE ACOGIDO POR LA A QUO .	2
IV. CONSIDERACIONES	3
1. Problema jurídico a resolver.....	3
2. Solución del problema planteado	3
3. Costas	8
VI. DECISIÓN.....	8

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



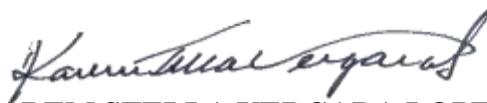
**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO No. 23-001-31-05-001-2019-00061-01 FOLIO 111-22

MONTERÍA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Estando el asunto a despacho para decidir lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y una de las demandadas -Fondo Mixto para la Promoción del Deporte y la Gestión Social-, se advierte que el apoderado judicial de la demandante allegó escrito mediante el cual indica que desiste del recurso de apelación interpuesto dentro del asunto contra la sentencia de fecha 16 de marzo del año 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por LIBIA LUCIA LAMBETINEZ OLIVEROS contra el FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DEL DEPORTE Y LA GESTIÓN SOCIAL y el MUNICIPIO DE MONTERIA.

En ese orden, del escrito de desistimiento presentado córrase traslado a la parte demandada por tres (3) días, de conformidad con el artículo 315 numeral 4° del C.G.P.


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

MONTERÍA, JUNIO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

<p>Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.003.2019.00389.01 FOLIO 332-2021 Demandante: José Antonio Mallama Demandado: Cerro Matoso S.A.</p>

El señor apoderado judicial de la parte demandada doctor Andrés Feliciano Fuentes Lacouture, manifiesta que renuncia al poder a él conferido, para los efectos se advierte que el memorial contentivo de la aludida renuncia fue enviado a los correos mauricioabogadohl@gmail.com, Lola.Escalante@south32.net y Cecilia.h.castellanos@south32.net, cumpliendo así con las exigencias del artículo 76 del C.G.P., motivo por el cual se procederá a aceptar tal renuncia. Sin embargo, se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

De igual manera, se requerirá a la demandada a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor Andrés Feliciano Fuentes Lacouture, apoderado de la demandada.

SEGUNDO: Requerir a la demandada a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente asunto.

TERCERO: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,** Montería, siete (7) de junio del año
dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE No. RAD 23 001 31 05 004 2020 00159 01 FOLIO 200-
22**

**DTE.: SAMIRA DEL CARMEN ORTIZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS.**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada (Colpensiones y Protección S.A)

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el No. STL 4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Ahora bien, como quiera que la norma vigente al momento de interponerse el recurso de apelación, era el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 de dicho Decreto, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 13 de junio de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 14 de junio hasta el 21 de junio de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 22 de junio hasta el 29 de junio de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6e9c7ad484244dadbb1aa587fecfd0dac6cf9afbb618226d50e174825b1155f5**

Documento generado en 07/06/2022 10:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,** Montería, siete (7) de junio del año
dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE No. RAD 23 001 31 05 004 2020 00106 01 FOLIO 205-
22**

**DTE.: GUILLERMO LEON CEBALLOS
DDO.: COLPENSIONES**

Admítase el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia-

Ahora bien, como quiera que la norma vigente al momento en que se concedió el grado jurisdiccional de consulta era el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 de dicha normatividad, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 13 de junio de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles iniciando por la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, término que empezará a correr a partir del 14 de junio hasta el 21 de junio hogaño, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria, es decir desde el 22 de junio hasta el 29 de junio del año en curso.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a09cdb4b96bd279b7d433482887e1019b82b4c91502b8af5c31cf85333c630**

Documento generado en 07/06/2022 02:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

EXPEDIENTE N° RAD 23 001 31 05 001 2019 00258 02 FOLIO 206-22

Montería, junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto estando en vigencia el Decreto 806 de 2020, es pertinente traer a colación el artículo 15, el cual dispone:

“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

Y la sentencia C-420 de 2020 declaró su exequibilidad, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO. VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7f8b2231ff2f64fe409cc2e900d09f1149d9d76bac2b96276c86c943cf3dcb**

Documento generado en 07/06/2022 03:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,
Montería, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REF: EXP. RAD 23 001 31 03 004 2020 00166 01 FL. 184-22

Como quiera que la norma vigente al momento de interponer el recurso de apelación es el Decreto 806 de 2021, con fundamento en el artículo 14 esa normatividad, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en el efecto en que fue concedido.

Una vez ejecutoriada la decisión precedente, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Vencido éstos, al día hábil siguiente, le empezará correr traslado de dicha sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Con la advertencia que, de no sustentarse oportunamente el recurso, por la parte que apeló, se declarará **DESIERTO**.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

**Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3d5d5e0f985f9cd08dafb782fadc772f69ba7383cfd1205a6a6c5ea99a47ea**

Documento generado en 07/06/2022 09:51:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL****EXPEDIENTE N° RAD 23 660 31 03 001 2019 00290 01 FOLIO 202-22****Montería, junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto estando en vigencia el Decreto 806 de 2020, es pertinente traer a colación el artículo 15, el cual dispone:

“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

Y la sentencia C-420 de 2020 declaró su exequibilidad, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

RAD. 2019 00290 01 FOLIO 202-22

SEGUNDO. Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO. VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb03fba2a119f5a296707659c1e82c35e8c744236c37dc6959aa364e2d14671**

Documento generado en 07/06/2022 11:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE No. 23 001 31 03 004 2020 00188 01 FOLIO 058-22

Montería, siete (7) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Mediante nota secretarial que antecede, se informa que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería-Córdoba, remitió copia del auto calendarado junio 02 de 2022, en donde aceptó la transacción suscrita entre la parte demandante y la demandada, Mundial de Seguros.

Así las cosas, nótese que, el presente asunto, nos fue remitido a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por los voceros judiciales de la parte demandada – SOTRACOR S.A, YEISON MIGUEL CABARCAS PEREZ y CUSTODIO LIBORIO ACOSTA, asimismo, por el apoderado judicial de la parte demandada – MUNDIAL DE SEGUROS contra la sentencia de fecha febrero 21 de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería. No obstante a lo anterior, mediante proveído adiado abril 19 de la presente anualidad, ante la no sustentación del recurso, en esta instancia, se declaró desierto el interpuesto por la parte demandada – SOTRACOR S.A, YEISON MIGUEL CABARCAS PEREZ y CUSTODIO LIBORIO

ACOSTA, quedando pendiente entonces resolver sobre la apelación interpuesta por la también demandada, MUNDIAL DE SEGUROS.

Ahora bien, se advierte que, en el auto fechado junio 02 de 2022, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería-Córdoba, resolvió aceptar la transacción suscrita entre la parte demandante y la demandada, Mundial de Seguros S.A, dando por terminado el proceso respecto a esta última, ello tal como se denota a continuación:

PRIMERO. ACÉPTAR el contrato de transacción parcial suscrito por el apoderado judicial de la señora Yarledis Judith Pérez Urango, y el vocero judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A., en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DAR por terminado el presente proceso con respecto a la demandada Mundial de Seguros S.A., por la transacción que ha sido aceptada.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares si las hubiere sobre bienes de propiedad de la demandada MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CUARTO. SIN CONDENA en costas.

QUINTO. Continuar el trámite del presente proceso con respecto a los demandados **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A (SOTRACOR S.A), CUSTODIO LIBORIO ACOSTA URZOLA y YEISON MIGUEL CABARCAS PEREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEXTO. Comunicar la presente decisión a la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Montería, con ponencia del Honorable Magistrado Cruz Antonio Yáñez Arrieta, por estar conociendo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
Juez

En ese orden de ideas, es claro entonces que, el recurso de apelación que nos ocupa no tiene sustento, en tanto, como se anotó con antelación, el proceso se dio por terminado respecto de quien interpuso

dicho medio de impugnación, en consecuencia, se abstendrá la Sala de resolver dicho recurso y, ordenará la remisión del expediente al Juzgado de origen.

Por lo antes expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación, interpuesto por Mundial de Seguros S.A.

SEGUNDO. EN FIRME esta decisión, remítase el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería-Córdoba, para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e7022f7893c2422dfba6a1bc834ef940ed49532722cd1c4a44f35f6348bae2**

Documento generado en 07/06/2022 08:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>